



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 04/12/2020

Entre: 07/12/2020 Y 07/12/2020

86

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020000082700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ANA RUTH VANEGAS MOLINA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 16:44:17.	03/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	
41001233100020050072200	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA HUILA EMPRESAS PUBLICAS DE SERVICIOS DEL DESIERTO	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 16:01:29.	03/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	:	ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DESACATO)
Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 2000 00827 00
Demandante	:	ANA RUTH VANEGAS MOLINA Y OTROS
Demandada	:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el actor popular contra el auto de 22 de octubre de 2020, a través del cual se abstuvo esta sala de decisión de abrir incidente de desacato dentro de la acción popular de la referencia.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso de reposición

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, que para el caso, corresponde al Código General del Proceso, estatuto que en su artículo 318

de la Ley 1564 de 2012, dispone que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto y del mismo deberá darse traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibídem.

Conforme a la constancia secretarial visible en el expediente (expediente digital – archivo005), se surtió el traslado de que trata esta última disposición, advirtiéndose además que el recurso fue presentado dentro del plazo legal, toda vez que el auto de 22 de octubre de 2020, por el cual se resolvió la solicitud de incidente de desacato quedó ejecutoriada él fue notificado por anotación en estado del 26 de octubre de esta misma anualidad, siendo presentado el recurso a través de correo electrónico recibido por la Secretaría de este Tribunal el día 26 de octubre de 2020, de lo que se infiere que fue interpuesto de manera oportuna.

En consecuencia, pasa el despacho a estudiar las razones de inconformidad del actor popular para efectos de determinar si hay lugar a reponer la providencia que resolvió la solicitud de incidente de desacato en el sentido de abstenerse de abrir incidente de desacato.

2.2. El recurso

El demandante presenta memorial en donde refiere como pretensiones que sea modificada o declarada como inaplicable la sentencia aprobatoria pacto de cumplimiento de octubre 23 del año 2000, proferida por este Tribunal al desatar la Acción Popular propuesta en marzo 17 y 21 del año 2000, contra el Municipio de Neiva a la cual fue vinculada Surabastos Propiedad Horizontal, con el objeto de que esta última sea liberada de las obligaciones relacionadas en los numerales

8, 12 y 13 del ordinal Primero del citado pacto de cumplimiento, las cuales disponen:

“8 - SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL, se compromete al cumplimiento de los estatutos del condominio, copia de estos estatutos será allegada dentro de los cinco días siguientes a la diligencia.

12 - SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL se compromete a adoptar como política institucional no mercadear al minoreo ni permitir tal mercadeo en las áreas comunes ni en las áreas particulares. Para el cumplimiento de esta finalidad se tendrán en cuenta los estatutos y se hará en la medida en que la Policía, el Alcalde y demás autoridades colaboren en este propósito. Se compromete a buscar el apoyo de estas autoridades para tales finalidades, en las áreas comunes.

13 -El Municipio de Neiva, específicamente la Secretaría de Gobierno, ejercerá el control y vigilancia mediante las Inspecciones de Control Urbano y con el apoyo de la Policía Nacional para ejercer el control policivo necesario que conlleve al cumplimiento de la licencia del uso del suelo que se le otorgó a SURABASTOS S.A. para la construcción del complejo minorista”.

Señaló también el recurrente que el auto aprobatorio del pacto de cumplimiento hizo tránsito a cosa juzgada relativa, en razón a que se presentaron hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el proceso de acción popular, y porque, a su juicio, existen informaciones de carácter técnico que no fueron apreciadas por el juez y las partes en el curso de proceso.

Indicó que la nueva legislación que rige la propiedad horizontal introducida a través de la Ley 675 de 2001, autorizó la explotación y utilización económica de los bienes comunes de la copropiedad, por lo tanto, existe una limitación en el Complejo de Mercado Mayorista de Alimentos Central de Abastos del Sur-SURABASTOS Propiedad Horizontal, derivada de lo dispuesto en el artículo décimo noveno del reglamento protocolizado mediante escritura pública No. 2198 de 5 de junio de 1997, que prohíbe de manera expresa el ejercicio de todo tipo

de actividad comercial por fuera de las unidades de dominio privado y exclusivo del complejo, y en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento.

De la misma forma, señaló que durante el proceso no fueron analizados los derechos colectivos a la libre competencia económica y libertad de empresa que le asiste a los propietarios y comerciantes de Surabastos P.H., garantías que fueron restringidas con la prohibición de ventas al detal.

Afirmó que la aplicación de la sentencia ha ocasionado pérdidas, abandono de los negocios y locales, así como la quiebra de un número considerable de propietarios y comerciantes que ejercen actividades mercantiles en Surabastos Propiedad Horizontal a raíz de la disminución de las ventas.

2.3.- Traslado del recurso

Conforme a la constancia visible dentro del expediente digital (archivo 005) las entidades demandadas y vinculadas al proceso no recorrieron el término de traslado del recurso de reposición.

2.4.- Análisis de fondo

Descendiendo al caso en concreto se advierte que el recurrente en su memorial hace referencia: i) a la presunta existencia de circunstancias nuevas que dan lugar a la inaplicabilidad de la providencia que aprobó el pacto de cumplimiento y ii) configuración de una cosa juzgada relativa.

Considera la Sala necesario, reiterar lo manifestado en el auto objeto de recurso en donde claramente se abordaron los temas indicados en el párrafo anterior, señalando que si bien el recurrente manifiesta que con la expedición de la Ley

675 de 2001, sobrevino una circunstancia nueva que deriva en la inaplicabilidad del pacto de cumplimiento signado el 23 de octubre de 2000, se tiene que conforme lo descrito en la mencionada ley de propiedad horizontal, **la persona jurídica de Propiedad Horizontal** puede explotar económicamente las zonas comunes, explotación que debe entenderse hecha como parte de la administración correcta y eficaz de los bienes y servicios comunes al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 ibídem; y las contraprestaciones económicas así obtenidas serán para el **beneficio común de la copropiedad y se destinarán al pago de expensas comunes del edificio o conjunto, o a los gastos de inversión, según lo decida la asamblea general.**

En tal sentido, es necesario precisar primero que la actividad mercantil de venta al detal de productos perecederos en las áreas comunes de la copropiedad está dada por los estatutos de la misma, y en segundo lugar que el pacto de cumplimiento suscrito únicamente hace referencia a compromisos adquiridos por las partes, para este caso SURABASTOS, frente al cumplimiento de estos estatutos, en ese sentido nada impide, en los términos de la norma, que la persona jurídica de Propiedad Horizontal pueda hacer una reforma a sus estatutos y adecuarlos a la normativa vigente de propiedad horizontal, como es Ley 675 de 2001, en la forma que lo establezca la asamblea de la copropiedad o sus estatutos; situación que en ninguna manera está limitada por el pacto de cumplimientos suscrito, ya que como se manifestó, dicha sentencia tiene como pilar fundamental el estatuto interno de la copropiedad.

De tal suerte que resulta equivocado el análisis de la parte recurrente al manifestar, que lo acordado en el pacto de cumplimiento del 23 de octubre del año 2000, va en contravía de lo dispuesto en la normatividad legal que autoriza la explotación de los bienes o áreas comunes por parte de la propiedad horizontal, esto es, la Ley 675 de 2001; y de otra parte, considerar, que se produjo un hecho

sobreviniente que impide que el pacto suscrito produzca efectos, toda vez que el régimen de propiedad horizontal no fue objeto de debate en la acción popular de la referencia.

Por tanto, debe señalar el despacho que, lo dispuesto en el pacto de cumplimiento de fecha 23 de octubre de 2000, obedece a compromisos relacionados con la adopción de políticas institucionales, las cuales se encuentran señaladas en el reglamento interno de la propiedad horizontal, como son, no mercadear al minoreo ni permitir tal mercadeo en las áreas comunes ni en las áreas particulares; políticas que fueron adoptadas por la asamblea de copropietarios y que hasta la fecha no han sido modificadas.

En ese entendido, si lo que se pretende es no darle aplicación al pacto de cumplimiento, por considerar que la Ley 675 de 2011, introdujo a la esfera normativa una postura jurídica que no se había contemplado al momento de realizar el pacto, dicho argumento es totalmente equivocado, pues, si bien la ley, entró en vigencia de manera posterior a la suscripción del pacto de cumplimiento, también lo es, que los preceptos señalados en dicha normativa no han sido introducidos en los reglamentos de propiedad horizontal de Surabastos, así como tampoco han sido autorizados a través de la asamblea de copropietarios, ya que la explotación económica de las zonas comunes solo procede cuando **la persona jurídica de Propiedad Horizontal**, haya avalado dicha actividad, la cual debe desarrollarse bajo la observancia de los reglamentos de propiedad horizontal que la deberá autorizar, situación que como se ha dicho, no se presenta en el caso en concreto.

En ese sentido, no puede predicarse que el pacto de cumplimiento del que se pretende su inaplicación este en contravía de la norma, pues como se señaló, el pacto se ciñe a la adopción de políticas institucionales y la observancia de los

estatutos, por cuanto, si bien la Ley 675 de 2001, implantó otras posibles afectaciones a la propiedad horizontal, estas solo pueden aplicarse o atenderse, bajo la introducción de dicha normativa en las políticas institucionales y en los estatutos que sirven de base al pacto suscrito.

Así las cosas, si lo que se persiguen es la inaplicación del pacto a efectos de la concesión en favor de los incidentantes de las zonas comunes para explotación económica, o la desafectación de bienes comunes, en garantía de sus derechos colectivos a libre competencia económica y a la libertad de empresa, **ello debe resolverse bajo una reforma de estatutos y de políticas institucionales**, decisión que no le corresponde a este Tribunal resolver a través de una orden judicial; sino que debe tomarse única y exclusivamente por la asamblea de copropietarios, quienes deben realizar el ajuste o reforma a los estatutos, ya que sin que estos sufran una modificación, el pacto de cumplimiento continuara vigente pues la situación que lo fundamenta hasta la fecha continua incólume, pues, es claro que ni los estatutos de la copropiedad y ni las políticas institucionales de Surabastos han cambiado desde la fecha de suscripción del pacto de cumplimiento a la actualidad.

Ahora bien, respecto a lo manifestado en cuanto a que frente al pacto de cumplimiento aprobado por el Tribunal se produjo cosa juzgada relativa, precisa el despacho que respecto a este punto no puede hacerse manifestación alguna, ya que en virtud del objeto de protección de las acciones populares, el cual está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular.

Es por esto que el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, señaló que la sentencia dictada dentro de una acción popular *"tendrá efectos de cosa juzgada respecto*

de las partes y del público en general”, y se reitera que, en todo caso, para la configuración de la cosa juzgada en materia de acciones populares, si bien no se requiere que se presente identidad absoluta de las partes, la excepción de cosa juzgada, debe ser resuelta por el juez en la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de ibídem, por lo tanto, no puede este punto debatirse en el curso de un trámite incidental de cumplimiento de fallo, como fue propuesto en el memorial que dio pie al auto frente al cual se está resolviendo el presente recurso.

En conclusión, considera el despacho desproporcionada la solicitud impetrada tendiente a que NO se dé cumplimiento a una orden impartida mediante providencia judicial, mucho menos que pueda determinarse la configuración de una cosa juzgada relativa, pues ello no es posible de conformidad con la Ley 472 de 1998, más aun cuando, se debe tener en cuenta por esta órgano judicial, las disposiciones que consagran el cumplimiento de las decisiones adoptadas en acciones populares y el desacato de tales ordenes (artículos 27 y 41 de la Ley 472 de 1998), razones por las cuales se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del 22 de octubre de 2020, en donde esta sala unitaria, de abstuvo de dar inicio a un trámite incidental, en relación con la solicitud de inaplicabilidad de la providencia de 23 de octubre de 2000, que aprobó el pacto de cumplimiento entre las partes.

2.5.- Procedencia del recurso de apelación en subsidio del de reposición

Como se ha manifestado el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece que, en los aspectos no regulados en ese estatuto, en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso - CGP, y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Respecto de la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA señala que son apelables los siguientes autos:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

De esta manera, se advierte que el auto que resuelve el incidente de desacato, según lo descrito en el artículo precitado, no es susceptible del recurso de apelación, por tanto, la interposición del mismo se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 23 de octubre de 2020, a través del cual se dispuso abstenerse de iniciar trámite incidental respecto del pacto de cumplimiento aprobado en providencia del 23 de octubre de 2000, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora conforme lo manifestado lo anterior.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d1998043fe230a1ef0076beae1bcdb462b7b460cabaaf6d269157900
ec816d**

Documento generado en 03/12/2020 03:42:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012331000-2005-00722-00
Demandante : JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO
Demandado : MUNICIPIO DE VILLAVIEJA Y OTRO
Medio de Control : ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
A. S. No. : 02 – 12 – 170 – 20

Previo a continuar con el presente trámite incidental, se hace necesario requerir información acerca del cumplimiento de la sentencia del 9 de septiembre de 2005 proferida por esta Corporación, asimismo establecer con total precisión si las personas vinculadas al incidente están ejerciendo sus cargos o, la identidad de los funcionarios que actualmente ejercen como alcalde del municipio de Villavieja y gerente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos “Aguas del Desierto” ESP.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al alcalde del municipio de Villavieja y al gerente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos “Aguas del Desierto” ESP o al representante legal de la entidad que hubiera asumido sus veces, que en el término de la distancia procedan a remitir a esta Corporación:

Copia Auténtica de todos los actos administrativos, contratos, actuaciones y operaciones administrativas realizadas con el objeto de dar cumplimiento al fallo proferido por este Tribunal el 9 de septiembre de 2005, cuya copia se les anexara.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría General del municipio de Villavieja, que en el término de la distancia, informe al Tribunal: a) Si los señores: Yordan Aris Pacheco Tocón, Rafael Mayor Cardozo, Tania Beatriz Peñafiel España y Raúl

Arturo Ramírez Olaya ejercen el cargo de alcalde del municipio de Villavieja. Asimismo, si los señores: Luis Javier Calderón Osorio, Nidia Bahamón Buendía, Eliana Guzmán Rubiano, Edgar Perdomo Quesada, Oscar Eduardo Calderón y Ángela Gisela Vera Rodríguez ejercen el cargo de gerente de la Empresa "Aguas del Desierto" ESP; b) En caso negativo, señalar la fecha y causa de su desvinculación y, c) El nombre completo, identificación, dirección de residencia o de notificación judicial y correo electrónico, de quienes actualmente ejercen como alcalde de dicha localidad y como gerente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos "Aguas del Desierto" ESP o del representante legal de la entidad que hubiera asumido sus veces.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Laura Cecilia Jaramillo Guevara (C.C. 1.085.405.875 y T.P. 270.309) para actuar en calidad de apoderada del municipio de Villavieja (f. 150 a 157) y **ACEPTAR** la renuncia a dicho mandato presentada por la misma (f. 186 a 189).

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Martha Catalina Rincón Camacho (C.C. 36.308.215 y T.P. 170.530) para actuar en calidad de apoderada del municipio de Villavieja, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 191 a 196).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado